

**ANUNCIO****DON FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS TORRES, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada.-**

Hago saber:

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2025, la modificación de Ordenanzas que a continuación se relacionan, para el ejercicio 2026, y habiendo estado expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia núm. 204, de fecha 23 de octubre de 2025, así como en el periódico El Diario de Sevilla, de fecha 5 de diciembre de 2025, en Portal de la Transparencia de La Rinconada y en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación alguna contra las mismas, se entiende aprobados definitivamente los expedientes, ordenándose publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada, a la fecha de la firma digital al margen.

EL ALCALDE,

(Código de comprobación de autenticidad al margen)

ANEXO**NOTA ACLARATORIA**

Para hacer constar que las Ordenanzas Fiscales reguladoras que se relacionan a continuación, para el ejercicio 2025, son las que han sido modificadas por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2025:

- Ordenanza N.º 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza N.º 4.- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza N.º 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza N.º 8.- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
- Ordenanza N.º 15.- Tasa por ocupaciones del terreno de uso público con materiales de construcción
- Ordenanza N.º 16.- Tasa por puestos, casetas de feria, mercadillo ecológico e industrias callejeras y ambulantes.
- Ordenanza N.º 33 Precios Públicos de los Servicios que presta el Área de Juventud e Infancia.

El resto de ordenanzas fiscales que no han sufrido modificación, aparecen publicadas íntegramente en el Portal de la Transparencia de La Rinconada:

<https://larinconada.sedelectronica.es/transparency/0b157d2c-b5ee-42b3-91c2-367b7c47bfb0/>



Cód. Validación: N7KDTGSN2ZCQMOCZ5BANKCYH
Verificación: <https://larinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 31

ayuntamiento de
la RinconadaORDENANZA NUM 1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES.Artículo 1.– *Hecho imponible.*

1.– Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de la propiedad.

2.– La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.

3.– A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.– *Sujetos pasivos.*

1.– Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.– El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3.– Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.– *Responsables.*

1.– Se considerarán responsables a aquellos sujetos a los que sea de aplicación lo regulado en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.– La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

3.– En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4.– En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido. Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

5.– En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

El límite de la afección es el mismo establecido en el apartado anterior.

6.– El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 4 y 5, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOG5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 31



Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien.

7.- Cuando sean dos los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

- h) Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 5 €.

- i) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 13,00 €.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

- Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

- Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMQGZ5Z6N6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 31

ayuntamiento de
la Rinconada

• c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

En los supuestos de exención por la aplicación de la Ley 49/2002, dicha condición estará condicionada anualmente a la presentación ante esta Administración del certificado de la A.E.A.T. de no haber renunciado a la aplicación del Régimen fiscal especial regulado en el Título II de la propia Ley 49/2002 (artículo 1 del Real Decreto 1270/2003).

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Se concederá una bonificación del 70 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.- Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Durante el período de cinco años transcurridos el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler se concederá una bonificación del 30 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de bonificación del 50 por ciento y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4.- Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

* Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.

* Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.

* Tener vigente el libro de familia numerosa.

Será necesario presentar la solicitud de tal bonificación antes de que termine el mes de diciembre del año anterior al que se quiere obtener la misma.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

a) Familia de 3 a 5 hijos: Bonificación del 40 por ciento de la cuota.

b) Familia de más de 5 hijos: Bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 120 € para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 180 € para el supuesto de la letra b).



Cód. Validación: NTND7G5N2ZFCMOGZS26NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 31





5.- Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 6.- Reducciones.

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- Base imponible y base liquidable.

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional competente.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen a aplicar para los bienes de naturaleza urbana será del 0,5655 por ciento, para bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 1,1580 por ciento y para bienes de características especiales el 1,3 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando, en su caso, la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Se aplicará un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto a todos aquellos inmuebles de uso residencial que siendo propiedad de las entidades financieras se encuentren desocupados. En este sentido, se observa especialmente su justificación en aquellas viviendas vacías propiedad de los bancos que no sean dispuestas para regímenes de alquiler o alquiler con opción a compra u otras fórmulas destinadas a familias vulnerables.

Este recargo, se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, dispuesto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo del impuesto

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6.- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 10.- Régimen de declaración y liquidación.

1.- Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOGZS26N66CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 31





Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5.- Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios, del Registro de la Propiedad, comunicación de autos judiciales o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro Inmobiliario.

7.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8.- Las liquidaciones tributarias por ingreso directo son practicadas por el Ayuntamiento, pudiendo este, mediante convenio, acordar la emisión por parte del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) dependiente de la Diputación de Sevilla, la emisión de las liquidaciones que corresponden a valores-recibo.

9.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10.- La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11.- Régimen de ingreso.

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente. En el caso del referido a bienes inmuebles de naturaleza urbana, se dividirá en dos recibos que serán emitidos en cada uno de los semestres del año.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

- a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a) y b) anteriores.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOG5Z6N66CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 31



3.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Cód. Validación: N7KD7GSN2ZFCMOGZS26NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 31





ORDENANZA NUM. 4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZ URBANA

Artículo 1.– *Hecho imponible. Supuestos de no sujeción.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aunque estén pendientes de incorporación al padrón del Catastro por haber sufrido alguna alteración. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Para la determinación de este valor comprobado, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cód. Validación: NTMDYGSN2ZFCMQGZSZBNK6CYH
Verificación: <https://aincunada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 31





Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.– *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3.– *Responsables.*

1.– Será exigible la responsabilidad tributaria en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria, Capítulo II, Sección Tercera.

Artículo 4.– *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuando estas actuaciones se hubieran realizado en los cinco años anteriores a la transmisión y limitado al incremento de valor del inmueble a efectos del impuesto de bienes inmuebles manifestado tras las mismas. Dicho incremento de valor será deducido de la base imponible.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.



Cód. Validación: N7MD7G5N2ZFCMQG5Z8NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 31





A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta Ordenanza.

Artículo 5.– Bonificaciones.

1.– En las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte de la propiedad de la vivienda habitual del causante se aplicarán una bonificación del 90% sobre la cuota íntegra cuando el adquirente, sea un descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante de la persona fallecida, de primer grado o adoptado.

2.– A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella por la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, y mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse en el momento de la declaración del impuesto, dentro del plazo a que se refiere el artículo 10.3.b) de la presente Ordenanza.

Artículo 6.– Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya

Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMQGZ5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 31





obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Los coeficientes recogidos en dicho artículo, estarán sujetos a actualización anual que podrá producirse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7.– Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto será el 30 por ciento.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 8.– Devengo.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos

Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZSZ6NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 31





- privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha de la resolución de adjudicación.
 - c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 9.- *Nulidad de la transmisión.*

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quede firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10.- *Régimen de declaración e ingreso.*

1.- El impuesto se exige en régimen de declaración y posterior liquidación definitiva. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración por cada uno de los hechos imponible del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute. La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Ayuntamiento de La Rinconada.

3.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo antes del vencimiento de los primeros seis meses.

4.- A la declaración se acompañará la documentación en la que consten los actos o contratos que originan la imposición, tales como:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.

5.- El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

Cód. Validación: N7MD7G5N2ZFCMOQZS2BNK6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 31





a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

8.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el apartado 3 anterior, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado 4 anterior, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio debe declararse no sujeta por no existir incremento de valor, en los términos del art. 1.5. de esta ordenanza, deberá aportar, junto con la declaración mencionada en el párrafo anterior, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Asimismo, el sujeto pasivo del impuesto presentará declaración tributaria cuando el terreno no tenga determinada valor catastral en el momento del devengo.

Artículo 11.- *Presentación extemporánea de declaraciones.*

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 10.3 de esta Ordenanza para la presentación de declaraciones supone la comisión de una infracción tributaria, pudiendo dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12.- *Pluralidad de obligados.*

1.- Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se haya originado.

2.- Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alicuotas, perfectamente individualizadas, del bien.

3.- Se considerará una transmisión:

a) La transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.

b) La adquisición gratuita de un terreno de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procede presentar una declaración.

4.- En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la declaración por este impuesto todos los sujetos pasivos.

No obstante, uno de los obligados podrá actuar como presentador de los demás y presentar una sola declaración, comprensiva de la totalidad de la deuda.

Artículo 13.- *Comprobación e investigación.*

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMQGZS26NN6CYH
Verificación: <https://ainconada.sevilla.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 31





2.- En relación a la calificación de las infracciones, tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 14.- *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZ5Z6NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 31





ORDENANZA NUM. 5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.– *Hecho imponible.*

1.– El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.– Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2.– *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.– *Responsables.*

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.– Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.– En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.– Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.– La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.– Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.– El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4.– *Exenciones.*

1.– Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de La Rinconada cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en el artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOG5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 31





• En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español.

4.- Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa.

5.- Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 por ciento de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incrementen la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

— Incremento de la plantilla entre el 10 y 20 por ciento: 20 por ciento de bonificación.

— Incremento de la plantilla en más del 20 por ciento: 30 por ciento de bonificación.

d) Una bonificación del 20 por ciento de la cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

• Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.

• Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal y con deficiencias en la comunicación para transporte terrestre.

• Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

2.- No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del impuesto.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior.



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOG5Z6N86CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 31



Artículo 7.– Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente de ponderación
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

Artículo 8.– Coeficiente de situación física.

1.– A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vías públicas.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Coeficiente de situación física aplicable:	2.52	2.28	2.07	1.88

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.– Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9.– Período impositivo y devengo

1.– El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.– El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3.– Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 10.– Régimen de declaración y de ingreso.



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOGZS6NKG6CYH
Verificación: <https://la Rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 31

ayuntamiento de
la Rinconada

1.- Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del O.P.A.E.F. la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el O.P.A.E.F., que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4.- Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo, lo que comportará el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

5.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 11.- *Presentación de auto liquidaciones.*

1.- A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2.- La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas del O.P.A.E.F. donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3.- Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el «abonar» que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el «abonar» se iniciará el período ejecutivo.

4.- Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por ciento y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

Artículo 12.- *Declaración de variaciones.*

1.- Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOG5Z6N66CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 31



2.- Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3.- Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento.

4.- Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deber contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 13.- *Gestión por delegación.*

1.- Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al O.P.A.E.F., en relación con las cuotas municipales la formación de la Matricula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo.

2.- Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el O.P.A.E.F. ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14.- *Recursos y reclamaciones administrativas.*

1.- Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el O.P.A.E.F., los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

2.- La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3.- Contra los actos de gestión censal dictados por el O.P.A.E.F. por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional competente.

4.- Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Artículo 15.- *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZS26NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 31





ORDENANZA NÚM. 8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documento que expida y de expedientes que entienda, la administración o las autoridades municipales.
2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el Padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto de los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señala según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.º Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos Municipales:

- | | |
|--|--------|
| • a) Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes | 0,85 € |
| • b) Sobre datos urbanísticos u otras materias que requieran traslados a domicilio, así como informes respecto a la autorización de estancia de animales en vivienda | 1,40 € |
| • c) Sobre datos relativos a expedientes concluidos | 0,80 € |
| • d) Certificados de distancia, medidas sobre plano | 1,00 € |

Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZ5B6N6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 31





2.º Expedientes a instancia de parte:

- a) Que no requiera desplazamiento del Técnico Municipal 0,85 €
- b) Que requieran desplazamiento del Técnico Municipal, así como inspección de solares y/o viviendas 1,40 €

3.º Otros documentos:

- a) Reducción de planos 1,75 €
- b) Por cada documento que se expida en fotocopia por folio 0,10 €
- c) La diligencia de cotejo de documentos 0,85 €
- d) Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales 1,75 €

4.º Documentos urbanísticos:

Cartografía.

- a) Por expedición de cédulas urbanísticas de primera ocupación 2,95 €
- b) Por expedición de cédulas urbanísticas de primera utilización: 0,1% del presupuesto de ejecución material de la obra valorado por el Técnico Municipal, o en caso de no aportar proyecto de obra, el 0,2% del valor catastral de la construcción del local o de la nave, con una tarifa máxima de 507,50 €.
- c) Por copias y ploteados de planos:

	<u>blanco y negro</u>	<u>color</u>
A0	11,43	21,96
A1	7,33	12,64
A2	5,30	7,96
A3	4,26	5,59
A4	3,76	3,89
m²	8,34	21,37

Instrumentos de gestión.

a) Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m²., o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 57,95 €	2,90 €
b) Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación, Entidades Administrativas de Cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m², o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 26,35 €	1,33 €
c) Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m²., o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 57,95 €	2,90 €
d) Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral, sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los apartados a) y b) de los Instrumentos de Gestión, con una cuota mínima de 43,90 €	11,38%
e) Licencias de segregaciones, declaraciones de su innecesariedad, agregaciones y autorizaciones para división horizontal por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 65,25 €	0,56 €
f) Por expedición de cédula urbanística y/o informe urbanístico y certificado de inexistencia o prescripción de infracción urbanística,	24,45 €

Cód. Validación: NTXKD7G5N2ZFCMOGZS26NNK6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 31





g) Por la tramitación de licencia de primera ocupación de viviendas sin proyecto de edificación presentado y en base al presupuesto comprobado por técnicos municipales, con una cuota mínima de 1.288,40 €	1,31%
h) Proyectos de Actuación de Interés Público en suelo no urbanizable, sobre el valor de las obras (con una cuota mínima de 140,45 €)	1,31%
i) Por expedición de resolución que acuerda la declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones (con una cuota mínima de 304,50 €) y sobre el valor de las obras sin previa licencia urbanística	5,36%
j) Por certificaciones de los actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad	40,60 €
k) Por desistimiento de solicitudes con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición habiéndose iniciado el expediente administrativo	50,75 €
l) Por verificación de la conformidad con la ordenación territorial de las edificaciones que fueron objeto de una anterior declaración de asimilados al régimen de fuera de ordenación	304,50 €
m) Por el reconocimiento del régimen urbanístico de edificaciones en suelo no urbanizable terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, del Suelo y Ordenación Urbana, o edificaciones terminadas en suelo urbano o urbanizable habiendo transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, o edificaciones asimiladas a licencia en situación legal de fuera de ordenación o inscritas en el Registro de la Propiedad en virtud de declaración de obra nueva: (porcentaje del presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 304,50 €)	0,81%
n) Por legalización de edificaciones, obras e instalaciones iniciadas o ejecutadas sin haber obtenido previa licencia o habiéndola obtenido no se ajusten a las condiciones para la que fue otorgada; cuando se ajusten a la legislación y planeamiento urbanístico vigente; no resultando procedente el restablecimiento de la legalidad urbanística ni la incoación de infracción urbanística por haber prescrito; conforme a lo dispuesto la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, (porcentaje del valor del presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 304,50 €)".	1,33%
ñ) Por la resolución municipal con objeto de hacer constar en el Registro de la Propiedad la concreta situación urbanística de las edificaciones irregulares terminadas en las que no se hubiera producido aún la declaración administrativa de asimilado a fuera de ordenación.	150 €
o) Tramitación de expediente de calificación o descalificación de VPO.	50 €

5º. Documentos de información catastral:

- a) Certificaciones catastrales literales (bienes urbanos) 4,60 €/documento + 4,60 € bien inmueble
- b) Certificaciones catastrales literales (bienes rústicos) 4,60 €/documento + 4,60 € bien parcela
- c) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica 18,15 €/documento
- d) Certificaciones negativas de bienes No devengan tasa

Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZSZ6NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 31





6.º La tramitación de solicitudes de participación en concursos y oposiciones a plazas vacantes de la plantilla municipal:

• Grupos A-1 y A-2	12,90 €
• Grupo B	10,75 €
• Grupos C-1 y C-2	8,60 €
• Grupos OAP	4,30 €

Serán gratuitos los procesos selectivos relativos a programas sociales de empleo.

7.º - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita, a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros, copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente.

En los demás supuestos, el importe de atestados a prevención es de 42,95 €.

-Licencia de armas de categoría 4.ª (según artículo 3 del Real Decreto 137/93) 5,60 €.

Artículo 8. *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importe de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de su pago en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo, y al presentar los documentos que inicien el expediente.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente pero no podrá dársele curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZS26N6C9YH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 31





ORDENANZA NÚM. 15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación del suelo y/o vuelo de la vía pública, con cualquier objeto vinculado a la construcción y en particular por los siguientes aprovechamientos, considerados aislada o conjuntamente:

- Mercancías de cualquier clase, envases, maderas, bocoyes, y objetos similares, incluso macetones u otros objetos ornamentales situados sobre aceras o calles.
- Materiales de construcción, incluso en contenedores.
- Escombros, residuos industriales, y elementos análogos, tanto si están depositados en contenedores como sobre el suelo.
- Vallas, andamios (con apoyo en la vía pública u ocupando sólo el vuelo), y otras instalaciones para proteger la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y, en general toda clase de apeos de edificios.
- Grúas (tanto si se apoyan en la vía pública como si solamente la sobrevuelan con algún brazo), compresores, hormigoneras, y utensilios análogos.
- Casetas de obra.
- Ocupación de la vía pública con muebles o vehículos, especializados o no, con motivo de mudanzas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza:

- A título de contribuyentes, las personas físicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- En los aprovechamientos relacionados con obras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los contratistas de las mismas, y, en su defecto, los propietarios de las vallas, contenedores de escombros, etc.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria a satisfacer será el resultado de multiplicar el número de módulos de cada epígrafe por el importe de la tarifa recogida en el artículo siguiente.

Artículo 5. *Tarifa.*

La tarifa de la tasa será la siguiente:

a) Por cada ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m2 o fracción y día	0,42 €
b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías pagarán por m2 o fracción y día	0,42 €
c) Por cada puntal o asnillas u otros elementos de apeos abonarán, por día	0,82 €
d) Por ocupación con vallas se abonará por m2 o fracción y día	0,42 €
e) Por ocupación con andamios se abonará por m2 o fracción y día	0,42 €
f) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogidas de escombros se abonará, por m2 o fracción y día	0,42 €

El importe mínimo será de 5 €.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOG5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 31



Artículo 6. Devengo y Normas de gestión.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación. En cualquier caso, se debe hacer frente al pago de la tarifa mínima en el momento de la solicitud.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Para ocupaciones que se prolonguen más allá del mes natural en el que se solicita, se procederá a su liquidación por períodos mensuales. En el último mes natural de la ocupación de la vía pública, se deberá comunicar al Ayuntamiento la desocupación total de la misma y se ajustará la liquidación de esa mensualidad al período de efectiva ocupación, tras la comprobación de tal hecho por los servicios municipales correspondientes.

4. Cuando se detecte la ocupación de la vía pública que no ha sido solicitada previamente o, habiéndose solicitado se realiza la ocupación por superficie superior a la que aparece en la solicitud, se procederá a la medición por parte de los servicios municipales. Dicha medición será considerada la que conforme la base de liquidación desde el momento en que se tenga constancia de la ocupación y, en su caso, períodos de liquidación mensuales sucesivos. Dicha base de liquidación seguirá inalterada en tanto no se comunique por los interesados reducción de la superficie o desocupación total de la vía pública, siguiendo obligados al pago del tributo. Así mismo, en caso de ocupaciones por períodos de tiempo superior a los solicitados, se seguirá liquidando hasta que se comunique por los interesados reducción de la superficie o desocupación total de la vía pública.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 30/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7. Momento de realización del pago.

1. El pago se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia en función de la superficie a ocupar, que en cualquier caso tendrá un importe mínimo de 5 euros. En el supuesto de ocupaciones que superen el mes natural en el que se solicita y el inmediatamente siguiente, se procederá al pago de estos dos con la solicitud, procediendo el Ayuntamiento a la liquidación posterior de los demás períodos mensuales. En caso contrario, se pagará la totalidad de la ocupación prevista.

2. En el supuesto de ocupaciones no solicitadas o excedidas, se procederá por el Ayuntamiento a la emisión de las correspondientes liquidaciones, con independencia de las sanciones que por dicho incumplimiento puedan exigirse.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: NTXD7G5N2ZFCMOGZS26NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 31





ORDENANZA NÚM. 16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, ASÍ COMO POR INSTALACIÓN, ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE CASETAS DE FERIA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, así como por la instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas de feria, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, así como los servicios referidos a la instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas de feria. Las tarifas se especifican en el artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes las personas físicas o jurídicas, así como las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Son sujetos pasivos de la tasa por instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas de feria, los titulares, las personas físicas o jurídicas a quienes se les otorgue la titularidad de caseta de feria de La Rinconada.

Artículo 4. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o se realice el aprovechamiento, se haya obtenido o no la correspondiente autorización.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuantía. La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:

- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes:

CONCEPTO	EUROS
a) Puestos y casetas para venta de bebidas alcohólicas y de toda clase, así como comidas, chocolaterías, venta de churros, pizzas, hamburguesas, bocadillos, kebabs, pescado frito, patatas fritas y similares y análogos por metro lineal y día.	19,36 €



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOG5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 31



ayuntamiento de
la Rinconada

b) Casetas destinadas a bailes y venta de bebidas:	
* Casetas de tipo particular y asociaciones, por metro cuadrado	0,09 €
* Caseta de tipo comercial, por módulo de 150 metros cuadrados	96,81 €
Esta tarifa se aplica por caseta y día	
c) Tómbolas que no tengan carácter benéfico, castillos hinchables y similares, camas elásticas, atracciones para mayores, menores y demás espectáculos, por metro lineal de fachada y día	29,04 €
d) Instalaciones de tiro al blanco y juegos de recreo análogos, pagarán, por metro lineal de fachada y día	24,19 €
e) Instalaciones de carruseles voladores y otros análogos, por metro lineal de fachada y día	96,81 €
f) Instalaciones de circos, barracas y otros espectáculos donde se paguen entradas, por metro lineal y día	7,26 €
g) Puestos para la venta de turrónes, caramelos y dulces y pagan, por metro lineal de fachada y día	7,26 €
h) Puestos para la venta de avellanas, garbanzos tostados, buñuelos y otros análogos, por metro lineal de fachada y día	7,26 €
i) Puestos para la venta de marisco, por metro lineal de fachada y día	24,20 €
j) Puestos de venta de juguetería, bisutería, cerámicas y artículos análogos, textiles y productos técnicos, por metro lineal de fachada y día	12,10 €
k) Puestos para la venta de algodón en dulce, por metro de fachada y día	7,26 €
l) Tómbolas de las denominadas de sobre y rápidas, por metro lineal de fachada y día	23,39 €
m) Venta ambulante itinerante (fotógrafos, dibujantes, venta ambulante de globos, castañas, flores y análogos sin ocupación de terreno), todos los días de la fiesta	5,00 €

Para la ocupación de la vía pública en fecha distinta a: 1) las fijadas como de fiesta o, 2) los días en los que se celebren eventos organizados por el Ayuntamiento, se aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa recogida en el cuadro anterior. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de Feriantes, para la ocupación de la vía pública y terrenos de feria, y la cuota de la tasa estará determinada en función de un módulo €/m², siempre que ésta no sea inferior al obtenido por la tarifa anteriormente descrita.

En los casos en que la concesión del aprovechamiento o utilización se efectúe mediante subasta, las tasas que aparecen tarifadas servirán como cantidad inicial de licitación. En cualquier caso cuando se utilice el procedimiento de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Así mismo, se podrá exigir a los titulares de los puestos, casetas y otros regulados en esta ordenanza, el pago del consumo de suministros que pudiera conllevar la ocupación del dominio público local. Se realizará el cálculo teniendo en cuenta las tarifas vigentes en cada momento, aprobadas por el Ministerio de Industria.

- Puestos en mercado ambulantes:

La cuota mensual por la tasa de colocación de puestos en mercados ambulantes se adecuará al siguiente cuadro:

CONCEPTO	EUROS
Puestos hasta 2 metros lineales, al mes	9,69 €
Puestos de 2 metros a 4 metros lineales, al mes	19,35 €
Puestos de 4 metros a 6 metros lineales, al mes	29,04 €



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOGZ5BNN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 31





Puestos de más de 6 metros lineales, al mes	38,70 €
---	---------

- Instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas:

La cuota por la tasa de instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas de feria tendrá un valor de 6,9575 euros por metro cuadrado de caseta. En atención a las tipologías de casetas, la tarifa es la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
Caseta de 160 metros cuadrados	1.113,20 €
Caseta de 200 metros cuadrados	1.391,50 €
Caseta de 300 metros cuadrados	2.087,25 €
Caseta de 500 metros cuadrados	3.478,75 €

En caso de agrupaciones de casetas que impliquen la suma de 2 o más casetas, ya sean de la misma o distinta tipología, el importe de la tasa será el resultado de multiplicar los metros cuadrados de la agrupación por 6,9575 euros.

La tasa únicamente será válida para un evento ferial anual que tendrá la duración que determine el Ayuntamiento e incluirá únicamente:

- Suministro de estructura de caseta, según su tipología, inclusive cerramientos metálicos, lonas, contrachapados laterales y barandillas metálicas.
- Tratamiento ignífugo de las lonas, así como certificaciones relativas a la seguridad del montaje y solidez de las estructuras.
- Montaje y desmontaje de estructuras de las casetas, incluyendo transporte, medios humanos y materiales necesarios.

No se considerará incluido en la tasa ningún otro concepto no indicado anteriormente.

Artículo 8. Normas de gestión, periodo impositivo y plazos de pago.

1.- Ferias locales.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicatarios directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

El pago de la Tasa se realizará siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Puestos en mercadillos ambulantes.

En la modalidad de mercadillos ambulantes, quedan en vigor las normas de regulación establecidas en el acuerdo que el Pleno del Ayuntamiento aprobó en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2013 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla el 25 de mayo de 2013.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el ejercicio de la concesión de la autorización municipal. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha concesión, incorporándose al padrón para los siguientes ejercicios.

En los casos de primera concesión, se abonará el trimestre en curso previamente a la efectiva ocupación del puesto, así como

Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOGZS26NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 31





fianza equivalente a un trimestre de ocupación.

Una vez abonado el primer trimestre tras la concesión, el periodo de cobro para los valores-recibo correspondientes a puestos en mercados ambulantes notificados colectivamente será el siguiente:

- Primer trimestre (enero-febrero-marzo): Del 1 al 10 de marzo.
- Segundo trimestre (abril-mayo-junio): Del 1 de abril al 10 de junio.
- Tercer trimestre (julio-agosto-septiembre): Del 1 julio al 10 de septiembre.
- Cuarto trimestre (octubre-noviembre-diciembre): Del 1 de octubre al 10 de diciembre.

En los casos de baja, tendrá eficacia desde la comunicación de la misma presentada en el Registro de Entrada del Ayuntamiento. No se girarán nuevos pagos trimestrales desde tal fecha.

3. Instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas.

El pago de la Tasa se realizará obligatoriamente con una antelación mínima de 20 días naturales previos al inicio de los trabajos de montaje de casetas de feria. El abono de la tasa fuera del plazo indicado, no garantizará el montaje de la caseta, incurriendo en devolución de los importes abonados por el sujeto pasivo, descontados los gastos que hubiese generado.

Si por causa de fuerza mayor, no pudiesen montarse las casetas, el Ayuntamiento de oficio, procederá a la devolución de las tasas cobradas.

Artículo 9. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el 1 de enero de 2026 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOG5Z6NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 31





ORDENANZA NÚMERO 33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIOS PÚBLICO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ÁREA DE JUVENTUD E INFANCIA.

Artículo 1. Naturaleza y fundamento jurídico.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación por parte del Ayuntamiento de La Rinconada de los servicios de campamento urbano, club Diversia, viajes y visitas, acciones formativas y actividades lúdicas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Precio público Carnet Club Diversia..... 6'00 €
- Precio público Actividades de ocio infantil (incluye Campamento urbano y Animatega). 6'50 a 7'50 €, dependiendo del tipo de programa.
Aula Matinal: 6'50 a 7'50 € + 1'00 € por día del servicio de aula matinal.
- Precio público Entrada Actividades lúdicas en la piscina 2,00€
- Precio público Lanzamiento de nuevas actividades.....1'00 a 20'00 €
- Precio público Visitas y viajes: Precio público actividad desarrollada en Andalucía: De 25'00 a 35'00 € día según los servicios que se presten.

Precio público actividad desarrollada fuera de Andalucía: De 30'0 a 40'00 € día según los servicios que se presten.

- Precio público CURSOS Y TALLERES:
Tipo "A" (hasta 30 horas)..... Entre 5 y 20 €
Tipo "B" (31-60 horas)..... Entre 21 y 40 €
Tipo "C" (+ de 60 horas)..... Entre 41 y 75 €
- Precio público Tarjeta Joven Local: 6'00 €
- Precio Público competiciones deportivas organizadas por el área de Juventud e Infancia:
 - Liga de Pádel: (por inscripción individual).....10'00 €
 - Liga de Baloncesto: (por inscripción de equipo)..... 20'00 €
 - Liga de fútbol: (por inscripción de equipo).....60'00 €

El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la tramitación administrativa de la solicitud de servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. Se delega en la J.G.L. la potestad para fijar el precio concreto de cada actividad dentro de la horquilla de precios, que previamente ha sido establecida por el Pleno.

Artículo 4. Propuesta de Bonificación:



Cód. Validación: N7KD7G5N2ZFCMOG5Z6NKG6CYH
Verificación: <https://rinconada.es/electronica/es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 31





Las tarifas recogidas en el artículo 3 podrán contener las siguientes bonificaciones:

- Jóvenes que integren el grupo de Corresponsales Juveniles del Área de Juventud e Infancia, reducción de hasta el 50 por ciento.
- Miembros del Órgano de Participación Infantil y Adolescente reducción de hasta el 50 por ciento
- Miembros de Consejo Joven reducción de hasta el 50 por ciento.
- Usuarios con carné joven de la Junta de Andalucía, reducción del 20%.
- Usuarios con Tarjeta Joven de La Rinconada, reducción del 20%.

Estas reducciones no son acumulables.

Artículo 5. Devoluciones de precios públicos.

1. Cuando por causas de fuerza mayor u otras imputables a la Administración, el servicio no se desarrolle o celebre, se procederá la devolución del importe correspondiente.
2. En el caso de bajas voluntarias, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 5 días laborables al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja y devolución con una antelación superior a los 5 días laborables al inicio de la actividad, sí que se procederá la devolución de los precios públicos pagados.

3. En cualquier caso, la devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Área de Juventud e Infancia.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de octubre de 2025, empezará a regir el día 1 de enero de 2026, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes

En La Rinconada, a la fecha de la firma digital al margen.

EL ALCALDE

Fdo.: Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres



Cód. Validación: NTXD7G5NZZFCMOGZ5Z6NN6CYH
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 31

